

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2011 00220	Acción de Reparación Directa	SAMIR ARTURO MANTILLA OSPINO	EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia AUTO ACCEDE A CORRECCIÓN DE SENTENCIA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2013 00076	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2013 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2013 00394	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALBERTO CARDENAS POLO Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2014 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDYS CONTRERAS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2014 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS ELENA LAGUNA SANCHEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2014 00561	Acción de Reparación Directa	ALVARO ENRIQUE - ASTRO IBARRA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y EN CONSECUENCIA SE ORDENA FIJAR FECHA PARA CONTINUAR DE LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 11:00 A.M	19/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00019	Ejecutivo	MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto rechazo incidente AUTO RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE HONORARIOS.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERCILIA LERMA VERGARA	UNIDAD ADTIVA.ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJA AGENCIAS EN DERECHOS.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00057	Acción de Reparación Directa	CARMELO FAUSTO MIRANDA Y OTROS	NACION - INPEC - RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00163	Acción de Reparación Directa	YAN FERNANDO GALINDO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCEDE A PRUEBA Y NIEGA OTRA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES	SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y ORDENA ADMITIR LA DEMANDA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.	19/04/2018	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00378	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO NO REPONE LOS AUTOS DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018 Y NIEGA RECURSO DE APELACIÓN.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUCAS DE LA HOZ COLLAZOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M.	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACEPTA EXCUSA Y LEVANTA SANCIÓN.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN MEJIA FLOREZ	NACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M.	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACEPTA EXCUSA Y LEVANTA SANCIÓN.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO CADENA GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES S. DEL MAG.	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACEPTA EXCUSA Y LEVANTA SANCIÓN.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY NARDA CABA GARCES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES S. DEL MGA.	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACEPTA EXCUSA Y LEVANTA SANCIÓN.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2016 00089	Acción de Reparación Directa	KARINA YADITH GAMARRA BARRAGAN Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2016 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER GARCIA DE MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2017 00152	Acciones de Cumplimiento	CARMEN GLORIA - SIERRA DAZA	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE REVOCA LA SENTENCIA APELADA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2017 00164	Acciones de Cumplimiento	MARTHA CECILIA BUELVAS	EMDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, REVOCANDO LA SENTENCIA APELADA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2017 00224	Acciones de Cumplimiento	YULIBETH OÑATE MARTINEZ	EMDUPAR S.A.E.S.P	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2017 00287	Acciones de Cumplimiento	JOSE DAVID - BAUTE MOVILLA	EMDUPAR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA SENTENCIA APELADA.	19/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00010	Acción de Nulidad	KELLY PAOLA MARRUGO GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y OTROS	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR LOS ACTORES-	19/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIT MARIA RUEDAS QUINTERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	19/04/2018	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto.	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	-------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 20 DE ABRIL DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUDYS CONTRERAS RODRÍGUEZ.

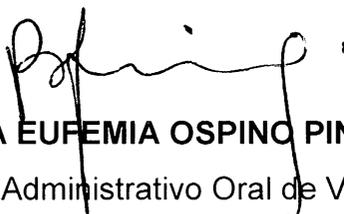
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00062-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de marzo de 2018¹, mediante la cual, se modifica la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017², proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Ver folio 178 del expediente.

² Ver folio 106 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Demandante: MARTHA CECILIA BUELVAS.

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -
EMDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de marzo de 2018¹, mediante la cual, se revoca la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017², proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Ver folio 109 del expediente.

² Ver folio 82 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Demandante: YULIBETH OÑATE MARTÍNEZ.

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -
EMDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00224-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de marzo de 2018¹, mediante la cual, se revoca la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017², proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Ver folio 78 del expediente.

² Ver folio 57 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Demandante: CARMEN GLORIA SIERRA DAZA.

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -
EMDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00152-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de marzo de 2018¹, mediante la cual, se revoca la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017², proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Ver folio 90 del expediente.

² Ver folio 68 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUDYS ELENA LAGUNA SÁNCHEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00142-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 09 de marzo de 2018¹, mediante la cual, se modifica la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017², proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Ver folio 180 del expediente.

² Ver folio 112 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, quince (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Demandante: JOSÉ DAVID BAUTE MOVILLA.

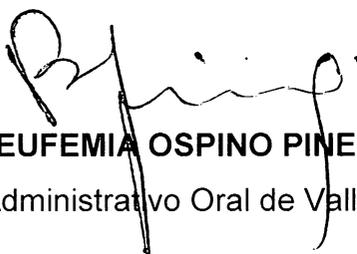
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -
EMDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00287-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de marzo de 2018¹, mediante la cual, se revoca la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017², proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Ver folio 82 del expediente.

² Ver folio 61 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: HERNAN MEJIA FLOREZ.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00422-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 75 a 76 del expediente, en el cual presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 04 de abril de 2018, el Despacho considera:

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2017, notificada por estado el 18 de agosto de esa misma anualidad, se señaló el día 04 de abril de 2018, a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la asistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 del CPACA, señala lo siguiente: “... 2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente... 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Tal como se desprende del acta de audiencia inicial, vista a folios 65 a 72 del expediente, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no asistió a la misma, imponiéndose la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

El artículo antes referido, en el numeral tercero señala: “El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Dentro del término de los tres (3) días que establece la norma, el representante judicial de la accionada, Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, presentó excusa de inasistencia, manifestando que su no comparecencia a la audiencia inicial obedeció a que, para esa fecha se encontraba con problemas de salud que le impidieron asistir a la diligencia programada en su despacho.

En este orden de ideas, dado que el apoderado de la parte demandada aporta prueba sumaria que justifica la inasistencia a la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de abril de 2018 a las 09:00 a.m., estima el Despacho que no es procedente imponer sanción al profesional del derecho, por cuanto dicha inasistencia obedeció a un caso de fuerza mayor.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Levantar la sanción que le fue impuesta al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, en la audiencia inicial que se llevó a cabo dentro del presente proceso el día cuatro (04) de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JOSÉ ANTONIO CADENA GOMEZ.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00512-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 82 a 83 del expediente, en el cual presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 04 de abril de 2018, el Despacho considera:

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2017, notificada por estado el 18 de agosto de esa misma anualidad, se señaló el día 04 de abril de 2018, a las 10:20 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la asistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 del CPACA, señala lo siguiente: "... 2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente... 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Tal como se desprende del acta de audiencia inicial, vista a folios 72 a 79 del expediente, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no asistió a la misma, imponiéndose la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

El artículo antes referido, en el numeral tercero señala: "El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Dentro del término de los tres (3) días que establece la norma, el representante judicial de la accionada, Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, presentó excusa de inasistencia, manifestando que su no comparecencia a la audiencia inicial obedeció a que, para esa fecha se encontraba con problemas de salud que le impidieron asistir a la diligencia programada en su despacho.

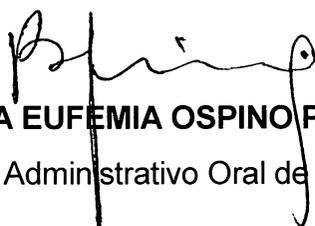
En este orden de ideas, dado que el apoderado de la parte demandada aporta prueba sumaria que justifica la inasistencia a la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de abril de 2018 a las 10:20 a.m., estima el Despacho que no es procedente imponer sanción al profesional del derecho, por cuanto dicha inasistencia obedeció a un caso de fuerza mayor.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Levantar la sanción que le fue impuesta al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, en la audiencia inicial que se llevó a cabo dentro del presente proceso el día cuatro (04) de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ ALFREDO SIERRA PIÑERES

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00182-00

ASUNTO.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALFREDO SIERRA PIÑEREZ, presento, a través de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20-1010, proferido por el SENA y acto administrativo contenido en el oficio No. 2014-EE31724, del 4 de noviembre de 2014, proferido por la CNSC, mediante el cual se negó la petición de pago de salarios y prestaciones sociales al demandante.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2015, se admitió la demanda contra la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

El día 29 de septiembre de 2015, se notifica la demanda a la demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, quien contesta la demanda.

El día 14 de diciembre de 2016, se lleva a cabo la audiencia inicial programada, con la presencia del apoderado del SENA, en la que se ordena que las partes presenten alegatos de conclusión.

El día 23 de enero de 2018, se dicta sentencia, señalando como partes demandadas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, y a la COMISIÓN NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, en donde se declara fundada las excepciones propuestas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, y se deniegan las pretensiones de la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 del CPACA establece que sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

"1. Las nulidades del proceso.
(...)"

Caso concreto.

El apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto que admite la demanda, por considerar que se configura dentro del presente asunto la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que dicha entidad no fue notificada desde el auto admisorio de la demanda, por lo que nunca hizo parte de la Litis y como consecuencia se surtió el proceso sin su comparecencia.

Así mismo señala el apoderado que con dicha omisión se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, así como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho encuentra que, le asiste razón al apoderado de la parte demandada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al indicar que no se realizó en debida forma la notificaciones de las actuaciones surtidas en este asunto, incluyendo el auto admisorio de la demanda, pues revisado el proceso, se avizora que por error involuntario, no se vinculó, como parte demandada, en el auto admisorio de la demanda, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por consiguiente, al encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se declarará inválida todas las actuaciones surtidas a partir de la providencia de fecha 21 de junio de 2016, que fijó la fecha para realizar la audiencia inicial, y como quiera que la demanda fue admitida por reunir los requisitos de ley, se ordenará notificar la presente demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 21 de junio de 2016, que fijó la fecha para realizar la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se DISPONE

1.- Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

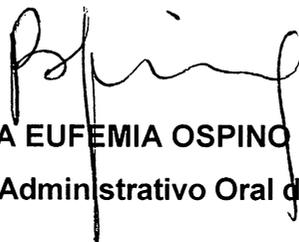
2.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.- Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

4.- Requerir a la parte demandada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹.

5.- Reconócasele personería al doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, como apoderado judicial de la parte demandada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos y para los efectos señalados en el poder visibles a folio 10 del expediente

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JOSÉ LUCAS DE LA HOZ COLLAZOS.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00421-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 85 a 86 del expediente, en el cual presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 04 de abril de 2018, el Despacho considera:

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2017, notificada por estado el 18 de agosto de esa misma anualidad, se señaló el día 04 de abril de 2018, a las 9:40 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la asistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 del CPACA, señala lo siguiente: "... 2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente... 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Tal como se desprende del acta de audiencia inicial, vista a folios 75 a 82 del expediente, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no asistió a la misma, imponiéndose la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

El artículo antes referido, en el numeral tercero señala: "El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Dentro del término de los tres (3) días que establece la norma, el representante judicial de la accionada, Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, presentó excusa de inasistencia, manifestando que su no comparecencia a la audiencia inicial obedeció a que, para esa fecha se encontraba con problemas de salud que le impidieron asistir a la diligencia programada en su despacho.

En este orden de ideas, dado que el apoderado de la parte demandada aporta prueba sumaria que justifica la inasistencia a la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de abril de 2018 a las 9:40 a.m., estima el Despacho que no es procedente imponer sanción al profesional del derecho, por cuanto dicha inasistencia obedeció a un caso de fuerza mayor.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Levantar la sanción que le fue impuesta al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, en la audiencia inicial que se llevó a cabo dentro del presente proceso el día cuatro (04) de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: NURY NARDA CABA GARCES.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00513-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 85 a 86 del expediente, en el cual presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 04 de abril de 2018, el Despacho considera:

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2017, notificada por estado el 18 de agosto de esa misma anualidad, se señaló el día 04 de abril de 2018, a las 11:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la asistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 del CPACA, señala lo siguiente: "... 2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente... 4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Tal como se desprende del acta de audiencia inicial, vista a folios 75 a 82 del expediente, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no asistió a la misma, imponiéndose la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

El artículo antes referido, en el numeral tercero señala: "El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Dentro del término de los tres (3) días que establece la norma, el representante judicial de la accionada, Dr. RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES, presentó excusa de inasistencia, manifestando que su no comparecencia a la audiencia

le impidieron asistir a la diligencia programada en su despacho.

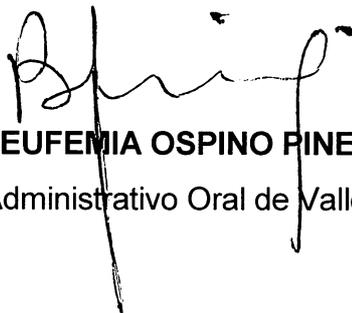
En este orden de ideas, dado que el apoderado de la parte demandada aporta prueba sumaria que justifica la inasistencia a la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de abril de 2018 a las 11:00 a.m., estima el Despacho que no es procedente imponer sanción al profesional del derecho, por cuanto dicha inasistencia obedeció a un caso de fuerza mayor.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Levantar la sanción que le fue impuesta al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES**, en la audiencia inicial que se llevó a cabo dentro del presente proceso el día cuatro (04) de abril de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutante: ERCILIA LERMA VERGARA

Ejecutado: U.G.P.P.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00049-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en sentencia de fecha 18 de abril de d2017, en relación con la condena en costas, se procede a resolver respecto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Teniendo en cuenta que la norma procesal vigente es el Código General del Proceso, la liquidación y ejecución de la condena en costas se regirá por su artículo 366, que establece:

“Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que

pueda exceder el máximo de las tarifas". (Subrayas fuera de texto) (Sic para lo transcrito)

Ahora bien, las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, que estableció para la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

"III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO SEXTO: Tarifas: Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Unica instancia.

Sin cuantía : Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

***Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".** (Negrilla del Despacho) (Sic para lo transcrito)*

Así pues, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el sentido que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, este despacho procederá a fijar en este asunto, las agencias en derecho, y se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de las costas impuesta por este Despacho en sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de 2018.

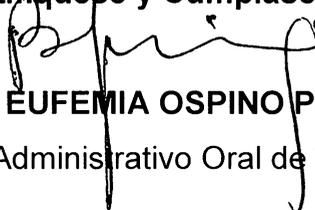
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3, del Acuerdo 1887 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, las agencia en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL, en el 10% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de abril de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación de la condena en costas impuesta por este Despacho, calendada 18 de abril de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(..)

3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(..).

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

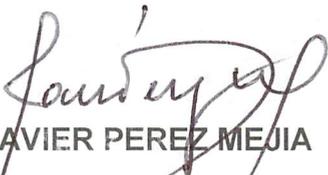
Valledupar,

19 ABR 2018

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUALBERTO JOSE CALDERON LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 255 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


JAVIER PEREZ MEJIA

Con Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ABR 2018

Por anotación en ESTADO No. 14
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

~~SECRET~~

DECLASSIFICATION
ON THE BASIS OF THE NATIONAL SECURITY AGENCY (NSA) POLICY
ON THE DECLASSIFICATION OF INFORMATION

DATE: 10 FEB 2018
BY: [REDACTED]
REASON: [REDACTED]

10 FEB 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: CARMELO FAUSTO MIRANDA SALAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00057-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por CARMELO FAUSTO MIRANDA SALAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; no obstante, se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, en audiencia inicial de fecha 1 de marzo de 2018¹, se dejó sin efectos todo lo actuado en el proceso, y como quiera que la demanda no cumplía con los requisitos de ley exigidos para su admisión, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de presentar el poder especial conferido en debida forma, determinando el nombre legible del funcionario de Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta

¹ Fl. 68

y Mediana Seguridad de Valledupar, a través de un sello estampado por el mismo así como el nombre legible del firmante.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 2 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de la misma anualidad, sin que durante este intervalo de tiempo se procediera a subsanar las fallas de las cuales adolece la demanda, y que fueron advertidas por el Despacho en audiencia de fecha 1 de marzo de 2018, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

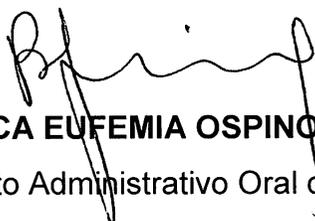
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor CARMELO FAUSTO MIRANDA SALAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: INCIDENTE DE SANCIÓN

Demandante: MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS E.S.E

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00019-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por los señores MIGUEL MANJARREZ CASTRO y otros, en calidad de parte actora en este asunto.

ANTECEDENTES

Los señores MADIME, MILENA, MIGUEL ANTONIO, MADELLIN y MARIO JOSÉ MANAJERREZ CASTRO, GULFRAN MANJARREZ CUELLO, HASBLEIDY NORIEGA JIMENEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo JEISON DAVID MANJARREZ NORIEGA, y ELIZABETH CASTRO VIDES, presentaron, junto con la demanda, poderes especiales, a NEFAIDA TOLOZA PALOMINO, para iniciar y tramitar hasta su culminación la demanda ejecutiva contra el Hospital Regional San Andrés E.S.E., y representar los intereses de los actores. (Folio. 5 - 8 del cuaderno principal).

Mediante auto de fecha de 5 de junio de 2015, se le reconoció personería a la doctora NEFAIDA TOLOZA PALOMINO, para actuar dentro del proceso de la referencia. (Folio 46 - 47 cuaderno principal).

Finalmente, mediante escrito visible a folio 128 del cuaderno principal, los actores requirieron del despacho, abstenerse de entregar los nuevos títulos judiciales que se constituyan dentro del proceso, a la doctora NEFAIDA TOLOZA PALOMINO, y se inicie el incidente de regulación de honorarios profesionales contra la doctora NEFAIDA TOLOZA PALOMINO .

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso establece los requisitos y trámite del incidente de regulación de honorarios, el cual en su literal señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

De conformidad con la norma que se transcribe, se colige que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere que lo adelante el abogado reconocido dentro del proceso; que su mandato haya sido revocado expresamente mediante memorial, o tácitamente, por otorgamiento de un nuevo mandato, y que el incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería al nuevo apoderado.

En atención a lo anterior estima esta Casa Judicial, que en este asunto, se deberá rechazar de plano la solicitud de incidente de regulación de honorarios, toda vez que en este caso no se cumplen las condiciones establecidas en la norma que se indica, ya que el incidente no fue presentado por la apoderada a quien se le revocó el poder que le fue otorgado en este asunto.

Por otro lado, y conforme lo solicitan los actores, se tendrá como persona autorizada para recibir los nuevos títulos judiciales que se constituyan en este asunto, hasta el monto de la obligación, a la señora MILENA MANJARREZ CASTRO, parte demandante en el presente proceso ejecutivo.

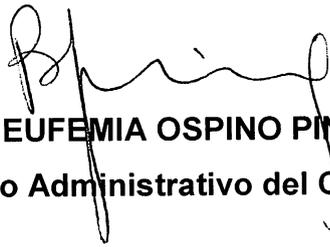
Por lo tanto, y en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano el incidente de honorarios profesionales presentado por la parte actora, de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

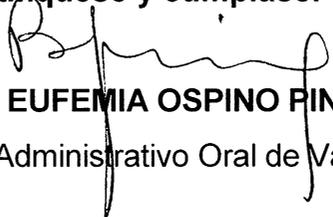
Demandante: KARINA YADITH GAMARRA BARRAGÁN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00089-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que las pruebas documentales solicitadas por las partes, y decretadas en audiencia inicial de fecha 26 de octubre de 2017, fueron allegadas al paginario, se FIJA como fecha para realizar audiencia de pruebas, el día 26 de septiembre de 2018 a las 10:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CASTRO IBARRA Y OTROS

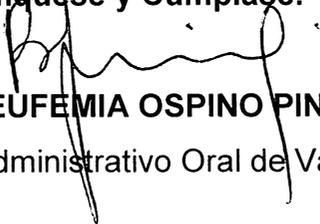
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00561-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de marzo de 2018 (F.377), mediante la cual, se revocó el auto de fecha 9 de mayo de 2017, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

De igual manera, en dicha providencia de segunda instancia se ordenó continuar con el trámite del presente proceso, por lo que el Despacho FIJA como fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial, el día 27 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANIR ARTURO MANTILLA OSPINO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-31-004-2011-00220-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 239 del paginario, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 7 de septiembre de 2017, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negrilla fuera del texto original)

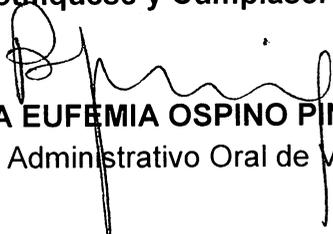
En efecto, examinada la providencia referida, se observa que por error involuntario se anotó como nombre a corregir el de ANA CRISTINA OSPINO MEZA, cuando se trata de ANA REGINA OSPINO MEZA, por lo tanto la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2017, quedará así:

“PRIMERO: Acceder a la corrección de la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2014, en consecuencia y para todos los efectos, entiéndase que donde se hizo mención de SAMIR ANTONIO MANTILLA GARRIDO Y ANA REGINA OSPINO MEZA, esta última señalada como hermana de la víctima directa, se entenderán mencionados o relacionados SAMIR ARTURO MANTILLA OSPINO y ANA CRISTINA MANTILLA OSPINO (hermana)-

SEGUNDO: El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.”

En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00371-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.894.920.94.00), por concepto de capital, derivados de la diferencia de mesadas no pagadas, conforme la Resolución RD 032370 del 15 de agosto de 2017, más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.278.186,31), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el 14 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2018, lo cual se deriva de la sentencia de fecha 3 de junio de 2015, proferida por este Despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, ejecutoriada el 2 de enero de 2017¹, en donde se ordena reliquidar la pensión de vejez reconocida al

¹ F. 17 - 40

ejecutante. Así mismo, se ordena liquidar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

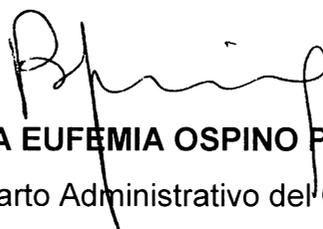
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folios 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YAN FERNANDO GALINDO

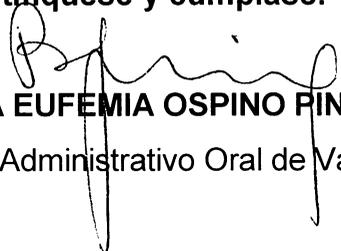
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-0016300

En atención al memorial de fecha 13 de marzo de 2018 presentada por la apoderada de la parte actora, y con respecto al oficio de fecha 22 de noviembre de 2011, emanado del INPEC, visto a folio 304 del paginario, el Despacho accede a ello, y en consecuencia, ordena reiterar el Oficio N°. 1998 de fecha 27 de noviembre de 2017, mismo que será firmado por la suscrita.

Ahora bien, respecto del oficio de fecha 17 de enero de 2018 emanado del INPEC, visto a folio 305 del paginario, mediante el cual se solicita se adjunte un CD con el fin de verificar su formato, el Despacho no accede a ello, toda vez que el mismo no se encuentra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: INCIDENTE

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: LUIS FERNANDO CHINCHILLA Y OTROS

Ejecutado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00378-00

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos de fechas 22 de febrero de 2018¹, proferido dentro de este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos que disponen, uno, obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, toda vez que modificó el numeral 2 del auto de fecha 9 de marzo de 2019, y el segundo, donde se ordena que, previo a dar trámite al incidente sancionatorio que se solicita, se oficie al Fondo de Solidaridad y Garantías "FOSIGA", y al Ministerio de Salud, para que informen los nombres de las personas responsables de cumplir la medida decretada en este asunto y que fue comunicada oportunamente, con el fin de que se revoquen teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cesar, ordenó a este Juzgado, modificar la medida cautelar ordenada en este proceso, pero no se dispuso que oficiara e investigara a quien el accionante puede embargar, toda vez que esa tarea le corresponde exclusivamente a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

¹ F.3 del cuaderno de segunda instancia

En el presente asunto se tiene, que mediante providencias de fechas 22 de febrero de 2018, dictadas dentro del cuaderno de segunda instancia e incidente, se dispuso, en la primera, obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de enero de 2017, en donde modifica el numeral 2 del auto de fecha 9 de marzo de 2017, y oficiar a las entidades destinatarias de las medidas cautelares, con el fin de informarles la modificación adoptada por el Tribunal; y en la segunda, se ordenó oficiar al FOSYGA y al Ministerio de Salud, para que informen los nombres de las personas responsables de cumplir la medida decretada en este asunto, atendiendo la solicitud de incidente sancionatorio promovida por la parte ejecutante.

Respecto de la primera de las providencias señaladas en precedencia, las cuales son atacadas, no entiende el despacho el motivo de la inconformidad del recurrente, toda vez que no hace reparo alguno contra la decisión allí adoptada, y ello es así, ya que en dicha providencia sólo se dispuso obedecer y cumplir la orden dada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la providencia de fecha 18 de enero de 2017, que dispuso modificar el ordinal segundo del auto proferido por este Despacho, el 9 de marzo de 2017, y se ordenó oficiar a los bancos destinatarios de las medidas de embargo para informarles al respecto; razón por la que esta Casa Judicial no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, censura el recurrente la decisión adoptada en el auto de fecha 22 de febrero de 2018, dictado dentro del cuaderno de incidente, al señalar que este Despacho ordenó oficiar al Fondo de Solidaridad y Garantías "FOSIGA", y al Ministerio de Salud, para que den información de las personas responsables de las medidas decretadas en este asunto, cuando el Tribunal no ordenó tal actuación. Al respecto es de aclararle al recurrente, que tal decisión fue proferida atendiendo una solicitud invocada por el ejecutante, previo a dar el trámite al incidente sancionatorio promovido en contra las mencionadas entidades, por lo que no es de recibo lo manifestado por el recurrente, cuando señala que este Despacho se extralimitó al adoptar tal decisión, toda vez que se itera, la providencia recurrida tiene su origen en el incidente de sanción promovido por el apoderado de la parte ejecutante.

Por consiguiente, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada en las providencias dictadas el 22 de febrero de 2018, toda vez que dichas actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en subsidio al de reposición, por improcedente, ya que las decisiones proferidas a través de los autos que se recurren, no son susceptibles del

recurso de alzada, por no estar dentro de las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G.P., ni se encuentran expresamente señaladas en dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, los autos de fechas 23 de febrero de 2018, solicitado por el apoderado de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en subsidio al de reposición, por improcedente, conforme lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENIT MARÍA RUEDAS QUINTERO

Demandado: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00055-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ENIT MARÍA RUEDAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

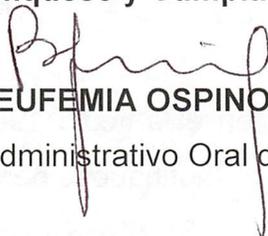
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al Doctor JORGE LEONARDO FUENTES TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 10 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

BOZALME ESPINOSA ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE VALLEGUZQUIR
SECRETARIA

Valledupar,

Por anotación en ESTADO se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control NULIDAD

Demandante: KELLY PAOLA MARRUGO GUTIERREZ

Demandado: LA JUNTA DE LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO
BLANCO DEL MUNICIPIO DEL PASO, CESAR – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00010-00

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, KELLY PAOLA MARRUGO GUTIERREZ, mediante el medio de control de Nulidad, solicita la declaratoria de la nulidad del proceso concursal meritocrático público y abierto, adelantado por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco, para la conformación de la terna tendiente a la designación de Gerente de esa Institución Prestadora de Salud, incluyendo los actos administrativos de carácter general proferidos para adelantar dicho proceso, convocatoria 002 de fecha abril 1º de 2016 y los actos subsiguientes proferidos en el trámite del mismo.

CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991¹, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². (Sic para lo transcrito)

2.2. El caso concreto.

Las partes actoras, solicitan la nulidad del acto administrativo consistente en el proceso concursal meritocrático público y abierto, adelantado por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco, para la conformación de la terna

¹ Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

tendiente a la designación de Gerente de esa Institución Prestadora de Salud, incluyendo los actos administrativos de carácter general proferidos para adelantar dicho proceso, convocatoria 002 de fecha abril 1º de 2016 y los actos subsiguientes proferidos en el trámite del mismo, por considerar que se vulneraron los principios de legalidad, publicidad y debido proceso en actuación administrativa.

Así mismo sostiene, que en desarrollo del procedimiento concursal, meritocrático público y abierto, realizado, se incurrieron en irregularidades sustanciales y procedimentales, por cuanto la Junta Directiva de la ESE, al momento de reglamentar el concurso a realizar mediante la convocatoria No. 002 de fecha abril 1º de 2016, vulneró el inciso final del artículo 2 de la Resolución No. 165 de 2008, emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido de que esa norma establece que entre el inicio de las inscripciones y la terminación de las publicaciones debe mediar un término de 10 días hábiles, lo cual en el proceso que se demanda no se hizo, toda vez que el período de la etapa de publicación se hizo entre el 1º y 14 de abril de 2016, y el inicio de las inscripciones se fijó para el día 15 de abril de 2016, es decir, al día siguiente a la terminación del período de publicación.

Además, señala que se incurrió en otras irregularidades de contenido sustancial y procedimental, ya que una de las etapas más importantes del proceso, como es la relativa a la publicación de la convocatoria e invitación, no se realizó en legal forma, toda vez que no se hicieron las publicaciones radiales, las cuales eran obligatorias al tenor de lo normado en el inciso 2º de la Resolución 165 de 2008.

Las entidades demandadas no se pronunciaron respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

Los demandantes citan como normas infringidas en la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 72 de la Ley 1438 de 2011, artículo 5 del Decreto 800 de 2008, y artículo 2 de la Resolución 165 de 2008 DAFP.

En efecto, las normas de la Constitución Nacional invocada es el artículo 29, que reza:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así mismo se señalan como vulnerados, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 72 de la Ley 1438 de 2011, artículo 5 del Decreto 800 de 2008, y artículo 2 de la Resolución 165 de 2008 DAFP, que preceptúan:

"LEY 1437 DE 2011, (enero 18), *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

“Ley 1122 de 2007, (enero 9), por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 28. De los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 800 de 2008. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una

terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181 de 2010, en el entendido de que la terna a la que se refiere deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el respectivo concurso de méritos; de que el nominador de cada empresa social del Estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje; y de que el resto de la terna operará como un listado de elegibles, de modo que cuando no sea posible designar al candidato que obtuvo la mejor calificación, el nominador deberá nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero.

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo período, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente.

Parágrafo Transitorio. Los Gerentes de las ESE de los niveles Departamental, Distrital y Municipal cuyo período de tres años termina el 31 de diciembre de 2006 o durante el año 2007 continuarán ejerciendo el cargo hasta el 31 de marzo de 2008. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-957 de 2007.**

Los gerentes de las ESE nacionales que sean elegidos por concurso de méritos o reelegidos hasta el 31 de diciembre de 2007, culminarán su período el 6 de noviembre de 2010. Cuando se produzcan cambios de gerente durante este período, su nombramiento no podrá superar el 6 de noviembre de 2010 y estarán sujetos al cumplimiento de los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Para el caso de los gerentes de las ESE Departamentales, Distritales o Municipales que a la vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, quienes los reemplacen para la culminación del período de cuatro años determinado en esta ley, serán nombrados por concurso de méritos por un período que culminará el 31 de marzo de 2012. Todos los gerentes de las ESE departamentales, distritales o municipales iniciarán períodos iguales el 1° de abril de 2012 y todos los gerentes de las ESE nacionales iniciarán períodos iguales el 7 de noviembre de 2010.”

“LEY 1438 DE 2011 (Enero 19) Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

Artículo 72. Elección y evaluación de Directores o Gerentes de Hospitales. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá aprobar el plan de gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente de la entidad, durante el período para el cual ha sido designado y respecto del cual dicho funcionario deberá ser evaluado. Dicho plan contendrá, entre otros aspectos, las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, y las metas y compromisos incluidos en convenios suscritos con la Nación o con la entidad territorial si los hubiere, y el reporte de información a la Superintendencia

Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social. El plan de gestión deberá ajustarse a las condiciones y metodología que defina el Ministerio de la Protección Social. La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual se deberá adelantar el proceso que establezca en la presente ley. En caso de que el cargo de Director o Gerente de una Empresa Social del Estado esté vacante a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes se iniciará un proceso de concurso público para su elección.

La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero.”

“**DECRETO 800 DE 2008** (marzo 14), por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 5°. El concurso de mérito público y abierto que se adelante en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y el presente decreto, se efectuará bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y bajo los estándares mínimos que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien prestará la asesoría que sea necesaria.”

“**RESOLUCIÓN 165 DE 2008**, (marzo 18), expedida por EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto 800 de 2008. Por la cual se establecen los estándares mínimos para el desarrollo de los procesos públicos abiertos para la conformación de las ternas de las cuales se designarán los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.

Artículo 2°. Invitación a participar en el proceso y su publicación. Una vez seleccionada la entidad que realizará el proceso, la Junta Directiva de la respectiva empresa invitará a los aspirantes interesados en participar en el mismo, a través de prensa escrita de amplia circulación nacional o regional. Igualmente, la invitación deberá publicarse en el lugar de acceso al público de las Secretarías o Direcciones Seccionales de Salud del nivel departamental y municipal correspondientes y en la empresa social del Estado para la cual se realiza el proceso.

De dicha invitación se deberá informar a la comunidad mediante avisos radiales en una emisora de cubrimiento local o regional y estos deberán efectuarse por lo menos durante tres días con una periodicidad mínima de tres veces al día en horarios de alta audiencia.

Además de los anteriores medios de divulgación, las Juntas podrán utilizar otros medios de comunicación masiva tales como folletos, correo electrónico o páginas electrónicas de la Entidad e igualmente podrán publicarse en las páginas web del Ministerio de la Protección Social y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La invitación deberá ser publicada como mínimo con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de iniciación de las inscripciones.”

Así las cosas, este Despacho al analizar los actos acusados, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los

documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las normas respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

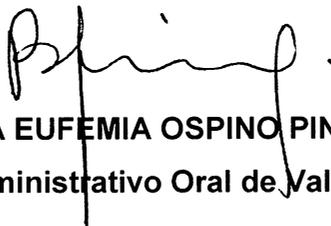
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

Resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por los actores, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANDRÉS ALBERTO CÁRDENAS POLO

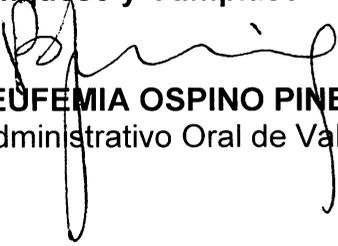
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00394-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de marzo de 2018¹, mediante la cual, se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2017, proferida por este Despacho, en la que se accedió a las suplicas de la demanda².

Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º de la sentencia revocada.

Notifíquese y Cúmplase


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOLANDA ESTHER GARCÍA DE MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00252-00

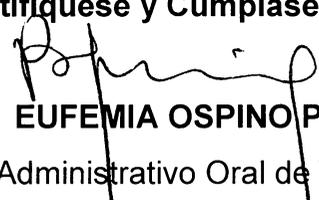
En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 27 de septiembre de 2018, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 de 2011.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.